

Código	M03.01.F03
Página	Página 1 de 4
Versión	6.0
Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 1707
()

10 ABR 2026

Por medio de la cual se resuelve una petición

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto 332 del 08 de octubre del 2024 y

CONSIDERANDO

Que, el abogado Harold Vicente Narvaez Ortega, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.217.287, portador de la tarjeta profesional Nro. 411482 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor Wilmen Felix Tupue Juaspuezan, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.511.730, eleva solicitud pretendiendo que se reconozca la relación laboral que presuntamente su poderdante sostuvo con esta entidad por prestar sus servicios como Docente de la Institución Técnico Agropecuario Panan del Municipio de Cumbal, desde el 1 de septiembre de 1992 hasta el 14 de enero del 2004, al igual que los salarios, acreencias laborales, prestaciones sociales económicas y de la seguridad social.

La mencionada petición se presentó a través del Sistema de Atención al Ciudadano¹ mediante Radicado Nro. NAR2026ER009896 de 18 de marzo de 2026, en el que expuso sus argumentos y solicitudes².

El señor Gobernador de Nariño a través del Decreto 332 del 08 de octubre del 2024, delegó varias funciones al secretario de Educación Departamental de Nariño, entre las cuales se encuentra "ARTÍCULO 2°. Delegar la sustanciación, proyección y resolución de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias dirigidas al Gobernador del Departamento de Nariño, relacionadas con la administración del servicio Educativo del Departamento.", razón por la cual este despacho es competente para pronunciarse frente a la petición elevada por el señor Wilmen Felix Tupue Juaspuezan, por tratarse de una solicitud relacionada con el sector educativo.


El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1° al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

El Departamento de Nariño es una entidad certificada en el campo de la educación en virtud de la descentralización administrativa, así lo dispone el Artículo 1 y 2 de la Resolución Nro. 2230 de 1 de julio de 1997 proferida por el Ministerio de Educación

¹ En adelante SAC

² Documento disponible en el SAC.

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Nacional. También lo es que el Art. 122 de la Constitución Política dispone que NO habrá planta de personal sin previo sustento presupuestal "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Analizando el escrito de solicitud y las certificaciones que previos requerimientos efectuados por parte de la Oficina de Asuntos Legales de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, dirigidos a la Oficina de Archivo y de Gestión Administrativa de esta entidad, para que discriminen los periodos en los que pudo haberse suscrito algún contrato, o se verificara la existencia de alguna vinculación con la entidad del peticionario, las mencionadas dependencias emitieron respuesta a través de los oficios NAR2026IE002085 y NAR2026IE002046 con fecha 27 de marzo de 2026, respectivamente en los siguientes términos:

En atención a su solicitud, y una vez vista la reclamación del apoderado del señor Wilmen Felix Tupue Juaspuezan, es necesario advertir que, revisada el expediente de historia laboral, propiamente el docente fue vinculado a planta de la Secretaría de Educación desde el año 2004.

Con anterioridad a esa fecha se observan contratos de prestación de servicios docentes con el municipio de Cumbal.

De acuerdo con la revisión de la Plataforma Pública de Contratación - SECOP II y de los listados publicados con relación a los contratistas de la Gobernación de Nariño, en sus diferentes vigencias, para la prestación de servicios en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, no se encuentra registro de contratos de la Entidad con el señor WILMEN FELIX TUPUE JUASPUEZAN, identificado con C.C. No. 87.511.730

Ahora bien, para estructurarse una vinculación legal y reglamentaria, de ello deviene el cumplimiento de las disposiciones constitucionales entre otras lo prescrito en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, que en uno de sus apartes dispone:

(...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...) (subrayo fuera de texto)

De igual manera el artículo 105 Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación, establece:

La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. (subrayo fuera de texto)

Más adelante el compendio normativo relacionado en su artículo 107 manifestó:

Código	M03.01.F03
Página	Página 3 de 4
Versión	6.0
Vigencia	15/01/2024

Es ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la presente Ley. Los nombramientos ilegales no producen efecto alguno y el nominador que así lo hiciere, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo. Los costos ilegales que se ocasionen por tal proceder generarán responsabilidad económica personal imputable al funcionario o funcionarios que ordene y ejecute dicho nombramiento.

Una es la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales aquélla no adquiere vida jurídica; elementos que se encuentran consagrados en el art. 122 de la C.P., que dan origen al pago de las prestaciones que corresponden a este tipo de servidores públicos; otra, muy distinta, la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, que no genera relación laboral ni prestaciones sociales; y otra, finalmente, a la que da lugar el contrato de trabajo, que con la administración no tiene ocurrencia sino sólo cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

En el presente asunto, nos encontramos frente a la inexistencia de prueba alguna que demuestre algún tipo de vinculación, ya sea de carácter contractual, legal o reglamentario, que le permita a la Administración Departamental acceder de manera favorable a las peticiones formuladas, por cuanto son actos jurídicos o contratos inexistentes, que no han nacido a la vida jurídica con el cumplimiento de los requisitos legales para que los haga oponibles frente a terceros o inclusive frente a la misma administración.

Bajo este entendido, si no existe soporte que acredite una obligación a favor del peticionario ésta es inexistente, pues la falta de acreditación probatoria no permite que se pueda absolver favorablemente sus pretensiones.

Visto lo precedente, la petición elevada por el apoderado del señor Wilmen Felix Tupue Juaspuezan, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta la inexistencia de acto jurídico, contrato, o acto administrativo suscrito con el Departamento de Nariño, que permita resolver lo solicitado, existiendo imposibilidad jurídica de hacerlo frente a la carencia probatoria que así lo permita.


En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. RESOLVER de fondo la petición impetrada por el señor Wilmen Felix Tupue Juaspuezan, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.511.730, por intermedio de apoderado Radicada bajo el Nro. NAR2026ER009896 de 18 de marzo de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°. Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las peticiones elevadas por el señor Wilmen Felix Tupue Juaspuezan, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.511.730150. conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 3°. Reconocer personería Jurídica al abogado Harold Vicente Narvaez Ortega, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.217.287, portador de la tarjeta profesional Nro. 411482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Wilmen

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Felix Tupue Juaspuezan, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.511.730, en los términos del memorial poder conferido.

ARTICULO 4° NOTIFICAR esta decisión al abogado Harold Vicente Narvaez Ortega, en los términos de los Artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, entregando copia auténtica, íntegra y gratuita al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente solo procede recurso de reposición, dado que el presente acto administrativo se expide bajo la figura de delegación, efectos de lo anterior, envíese citación a la siguiente dirección de correo electrónico hnarvaez.abogado@gmail.com, celular 3238153991.

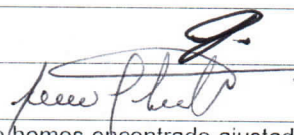
ARTICULO 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los 10 ABR 2026



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza. P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	27/03/2026	
Proyectó: María Ivon Iles Ortega P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño (E)	27/03/2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		